

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Lima, 05 de setiembre del 2013.

OFICIO N° 108-2012-0-1°SCSC-CSJLI/PJ

SEÑORA:
FRESSIA MUNARRIZ INFANTE
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARBITRALES DE LA
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DE LA OSCE.
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n – Distrito de Jesús María – Lima 11
PRESENTE.-

A40-10
NOS

REFERENCIA: Expediente Arbitral N° A 040-2010-OSCE/DAA

Por disposición de la Presidencia de esta Sala Superior, me dirijo a usted a fin de **DEVOLVER** a folios (96) el expediente arbitral de la referencia (que en copia certificada se remitió a esta Instancia Superior), conforme a lo ordenado mediante resolución número Ocho de fecha 27 de agosto del año en curso, correspondiente al proceso seguido por **la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** contra **DEIVI COM S.A.C.**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

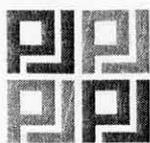
Para tal efecto, adjunto copia certificada de la resolución en referencia (folios: 01) y de la resolución número Seis de fecha 15 de enero del 2013 (folios: 06).

Atentamente.

PODER JUDICIAL

Pedro Felix Aquino Pedro
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

59
Presentar
nueva



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN
MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 108 – 2012

DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE
DEMANDADA : DEIVI COM. S.A.C.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, quince de enero
de dos mil trece.

DC
15/02

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : S-38
Fecha : 24/01/13

VISTOS

Fecha :

24/01/13

A través del recurso de anulación presentado el 27 de marzo de 2012, obrante de fojas 18 a 23, subsanado el 17 de julio de 2012, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, a través de su Procurador Público, pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del laudo arbitral dictado el 15 de marzo de 2012, por el árbitro único Luis Alberto Angulo Budge; en el proceso arbitral que siguió en su contra Deivi Com. S.A.C.

Invoca la causal de anulación contenida en literal a, del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, exponiendo como sustento de su pretensión de anulación lo siguiente:

1. Que, en el procedimiento arbitral, al absolver la notificación de demanda señalaron que al ser una entidad estatal, para la compra de algún bien debían seguir ciertos procedimientos, como son, el requerimiento de compra o del servicio del área quien solicita los mismos, y la conformidad del servicio o constancia y/o conformidad de recepción de los bienes conforme a las

PODER JUDICIAL

MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

60
K. v. v. v.

especificaciones técnicas indicadas en las bases, pues son documentos indispensables para la procedencia del pago, es decir, que no les pueden exigir el reconocimiento de una deuda, toda vez que para tal supuesto debe existir la documentación sustentadora que acredite fehacientemente el suministro realizado, lo cual no se cumplió en el presente caso, en el que a la demanda no se ha adjuntado documentación alguna que acredite que efectivamente se cumplió con el objeto del contrato y mucho menos se adjunta la respectiva conformidad.

2. Que, así, el árbitro no precisa cuales son los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión, transgrediendo la garantía constitucional de la motivación de sentencia, que permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada, evaluando la prueba actuada en el proceso, siendo uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución y en especial de una resolución final; por lo que, partiendo de ello, el árbitro único no realizó el análisis correspondiente de las pruebas aportadas al proceso, toda vez que, la empresa demandante no adjuntó la respectiva conformidad de los bienes supuestamente entregados a la municipalidad, con lo cual no se puede verificar si dichos bienes cumplieron con las especificaciones técnicas objetos de la adjudicación directa, menos si los mismos habrían ingresado, obligándoles a reconocer una deuda sin existir documentación que lo acredite.

A través de la Resolución N° 02, de fecha 13 de agosto de 2012 obrante de fojas 36 a 38, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo al demandado DEIVI COMP. S.A.C. Asimismo, se señaló fecha para la vista de la causa el día 04 de diciembre de 2012, la cual, por resolución N° 03, se reprogramó para el día 15 de enero de 2013.

Sin embargo, pese a encontrarse notificado con fecha 05 de noviembre de 2011, conforme se aprecia del cargo de notificación de fojas 39 a 40, el demandado no contestó, ni se apersonó al presente proceso.

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

61
Secretaría
1990

Finalmente, habiéndose realizado la vista según lo ordenado por resolución N° 03, y actuando como ponente el señor Juez Superior Hurtado Reyes, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: "Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63".

SEGUNDO: Asimismo, la segunda parte de la referida disposición expresa: "El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral**" (Resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida –como en esta ocasión– a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el **principio dispositivo**, informador de este proceso, y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

TERCERO: En este caso, –como ya hemos mencionado– el presente recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal a del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, es decir: "Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz." A decir de esta causal, el numeral 2 del mismo articulado establece que: "las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas", por lo que, corresponde a este Colegiado verificar que la parte demandante haya dado debido cumplimiento a la referida exigencia.

62
Secretaría
mes

CUARTO: No obstante al imperioso examen que debe realizar esta judicatura, conforme se ha señalado en el considerando anterior, para determinar si es posible emitir pronunciamiento respecto de los argumentos vertidos por la demandante, se advierte que estos no se encuadran dentro de los supuestos que determina la causal invocada, por cuanto no se denuncia la inexistencia, la nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, sino, por el contrario, una supuesta falta de motivación en razón a que el árbitro no habría valorado adecuadamente la prueba aportada por las partes dentro del proceso arbitral, lo cual no permite analizar con seriedad, a la luz de los argumentos presentados, la existencia de la causal demandada, tanto más, si en atención a la naturaleza de las controversias vertidas dentro del proceso arbitral –*controversias derivadas de la ejecución de un contrato suscrito con el estado*– no resulta admisible que, contra el laudo que las resuelve, se interponga recurso de anulación en virtud de la causal demandada, pues, no estamos frente a un arbitraje producto de la voluntad de las partes que decidieron someter sus controversias a dicho procedimiento, sino, frente a un arbitraje legal (llamado también *arbitraje forzoso*) por cuanto es la ley quien impone que las controversias que deriven de contratos celebrados con el estado sean resueltas dentro de un procedimiento arbitral, sin importar si las partes suscribieron o integraron en sus contratos un convenio arbitral¹; por lo cual resultaría inoficioso, pretender la nulidad de un laudo invocando la causal establecida en literal a, denunciando la inexistencia, la nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, cuando

¹ Así por ejemplo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM establecía en su artículo 274:

En el convenio arbitral las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral de conformidad con sus reglamentos, a cuyo efecto, puede incorporarse el convenio arbitral tipo correspondiente en el contrato.

Si en el contrato no se estipula que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá en un arbitraje ad hoc, el mismo que será regulado, en defecto de las partes, por los propios árbitros.

Si las partes no cumplen con incorporar el convenio arbitral correspondiente para desarrollar un arbitraje ad hoc, se considerara incorporado de pleno derecho el siguiente texto:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado."

Asimismo las partes pueden incorporar en el contrato la cláusula arbitral tipo del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; en cuyo caso se someten a los reglamentos correspondientes. El texto de la cláusula tipo del SNCA-CONSUCODE es:

"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE y de acuerdo con su Reglamento"

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
Primera Sala Civil, San José de los Rios, Guayaquil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, QUITO

63
SECRETARIA
JRS

la propia ley suple cualquier deficiencia respecto a este, y establece imperativamente que las controversias deben ser ventiladas dentro de un procedimiento arbitral; por lo lo cual, no resulta admisible la causal invocada por el recurrente, tanto más, si los argumentos que exponen no se circunscriben en ella.

QUINTO: Sin perjuicio de lo mencionado, a fin de dejar claramente establecido que el recurso interpuesto no enerva los fundamentos del laudo recurrido, consideramos conveniente absolver los argumentos expuestos por el demandante.

SEXTO: Así tenemos que, con relación a los argumentos descritos en los puntos 1 y 2, se aprecia que el árbitro único ha merituado el medio de prueba consistente en la "Guía de Remisión-Remitente 001 N° 000329", a partir del cual ha verificado que con fecha 16 de mayo de 2006 Deivi hizo entrega de los bienes a la Municipalidad, lo que ha corroborado con la Carta N° 082-2008-MDL/OAF, de fecha 13 de noviembre de 2008, suscrita por la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Lince, en la que reconoce la obligación contenida en la Factura N° 000638 del 31 de mayo de 2006; razonamiento expuesto en el considerando décimo sexto del laudo materia de revisión; por lo cual, aplicando lo pactado en el contrato, se tuvo que el pago debía realizarse dentro de los 10 días hábiles computados después de la conformidad en la recepción de los bienes, acto que, conforme el artículo 233 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se encontró a cargo de la Municipalidad, que al no efectuarlo o, de ser el caso, emitir las observaciones correspondientes, dentro del plazo de 10 días desde la recepción de los bienes (artículo 238 del mismo reglamento), el árbitro decidió declarar que se ha producido la conformidad de servicio el 30 de noviembre de 2006, y por tanto concluyó que el pago debió realizarse como máximo el día 13 de junio de 2006 (análisis efectuado por el árbitro en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto del laudo arbitral). Adicionalmente también ha tenido en cuenta la conducta que han tenido las partes en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo durante la ejecución del contrato.

SÉPTIMO: En tal contexto podemos apreciar claramente, que el laudo arbitral se encuentra debidamente motivado, habiéndose observado y valorado los medios de prueba aportados por las partes, así como la conducta que han tenido las mismas en el cumplimiento de sus prestaciones, observándose la existencia de una construcción lógica entre los fundamentos y la decisión adoptada en el laudo; por lo que, no se

PODER JUDICIAL
MARÍA DEL ROSARIO PATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

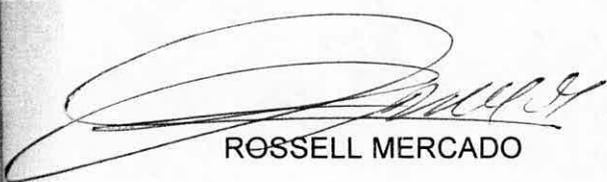
64
Secretaría
Cuzco

verifica la existencia de los cuestionamiento que efectúa el demandante respecto de la motivación efectuada por el árbitro y la apreciación de los hechos y medios probatorios, sino por el contrario llevan la intención nítida de una evaluación jurídicamente vedada en estos procesos: el del pronunciamiento del fondo de la materia sometida a arbitraje, así como la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento arbitral, por lo cual no resultan amparables.

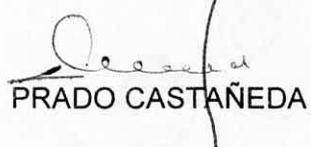
OCTAVO: Por los fundamentos expuestos, y sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos, corresponde declarar infundado el recurso de anulación presentado y reconocer la validez del laudo arbitral recurrido.

DECISIÓN:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, a través de su Procurador Público, el 27 de marzo de 2012, obrante de fojas 18 a 23, subsanado el 17 de julio de 2012; en consecuencia, DECLARARON la validez del laudo arbitral dictado el 15 de marzo de 2012, por el árbitro único Luis Alberto Angulo Budge; en el proceso arbitral que siguió en su contra DEIVI COM. S.A.C.


ROSSELL MERCADO


HURTADO REYES


PRADO CASTAÑEDA

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
28-01-13

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA
COMERCIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO 108-2012-0

SS. LAMA MORE
ROSSELL MERCADO
HURTADO REYES.

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Lima, veintisiete de Agosto
del año dos mil trece

Dado Cuenta: Por devueltos los autos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la Ejecutoria Suprema que se acompaña a folios dos; y **ATENDIENDO:** **Primero.-** Que, se ha devuelto los autos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la Ejecutoria Suprema de fecha veintiocho de Mayo del año en curso, mediante la cual se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lince, **Segundo.-** Que, estando al estado del proceso corresponde devolver el expediente arbitral a la Institución respectiva y archivar el presente expediente judicial, consideraciones por las cuales; **DISPUSIERON:**

- 1.- **TÉNGASE PRESENTE**, lo resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 2.- **LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL**, a la institución arbitral correspondiente, debiendo incorporarse a dicho expediente copia debidamente certificada de la sentencia expedida y la presente resolución; encomendándose dicho diligenciamiento al Área de Secretaría de esta Superior Sala Comercial.
- 3.- **SE PROCEDA AL ARCHIVO DEFINITIVO** de este expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral, con conocimiento de las partes. Reasumiendo funciones el señor Juez Superior Rossell Mercado, **notificándose y oficiándose.**

My.

PODER JUDICIAL
03 SET. 2013
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA